

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibague - Tolima, Noviembre Veinticinco de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: PROSPERANDO LTDA.  
Demandado: EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ  
Rad.: 002-2018-00600-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. contra EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO: EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ, se obligó a pagar a mi poderdante a su orden el pagaré No.10000033404 de fecha 3 de mayo de 2018 por valor de \$10.200.852.00 con vencimiento 4 de mayo de 2018.

SEGUNDO: El demandado no ha pagado los intereses de mora desde el 4 de mayo de 2018.

TERCERO: Es una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero más los intereses determinados.

CUARTO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., me ha designado su apoderada para que la represente en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**PRETENSIONES**

1.- Libre orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA y en contra de EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$10.200.852.00 valor adeudado en el pagaré No.100000333404 de fecha 3 de mayo de 2018, con vencimiento el 4 de mayo de 2018.

1.2.- Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de las pretensiones anteriormente detalladas desde 4 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se condene en costas y gastos a la parte demandada.

**TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibague, por auto del Doce de Junio de Dos Mil Dieciocho, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA., y en contra de EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ, concediéndole un término al aquí ejecutado de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, (Fol.12 C.1). La demandada EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ, fue notificado a través de curador ad-litem Dr. EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, quien, en el término concedido contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "*Prescripción de la Acción Cambiaria*".

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

### CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

### **CONTENIDO LEGAL**

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

### **La Acción Cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial".*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

### **La Excepción**

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### **De los Títulos Valores:**

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

*“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.*

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

**Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No. 10000033404 por valor de Diez Millones Doscientos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos (\$10.200.852.00), suscrito por la demandada.

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No. 10000033404 por valor de Diez Millones Doscientos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos (\$10.200.852.00) y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Título donde consta la obligación.

Para acreditar lo alegado por el curador ad-litem en representación de la demandada Edna Liliana Guzmán Cruz.

- 1.- Los documentos aportados con la demanda.

**VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:**

Agostado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por el demandado y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

**1. Prescripción de la Acción Cambiaria:**

Aduce el curador en su excepción, que de conformidad con el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones en el punto denominado 1.1. Respecto del pagaré No.100000033404, el ejecutante solicitó se libraré mandamiento de pago por la siguientes suma de dinero \$10.200.852.00, la respecto el Art.789 del C. de Comercio establece La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando sea notificada dentro del término de 1 año contado a partir del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo indica el art 94 del C. G. del P.

No puede producir alguna clase de exigibilidad una obligación que ya no cumple con las condiciones para efectuar la reclamación por la vía ejecutiva, ya que las circunstancias del pagaré cobrado en la presente demanda, no cumple con esa condición, puesto que a la fecha de emitirse el auto de mandamiento de pago es decir 12/06/2018 y a la fecha en que efectivamente se notificó el mandamiento al suscrito 02/03/2022, han transcurrido más de (3) años sin dar cumplimiento a lo establecido en el art 94 del C.G.P., anteriormente citado, así mismo sin más elucubraciones se refleja en el pagaré 100000033404 de vencimiento es de 04 de mayo de 2018, así las cosas han transcurrido más de (3) años del vencimiento del capital junto con sus intereses moratorios y corrientes que se pretenden ejecutar en esta demanda sin que el primer fenómeno requiere para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo es decir de la notificación efectiva de la demanda.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

En el caso sub-judice, tenemos a la COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA, como acreedor y a la señora EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ como deudora, quien suscribió el pagaré por valor de Diez Millones Doscientos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos (\$10.200.852.00), el cual tiene fecha de exigibilidad 4 de mayo de 2018.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por la señora EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué el 23 de mayo de 2018, en el cual se libró mandamiento de pago el Doce de Junio de Dos Mil Dieciocho (Fol.12 C1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagaré, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del pagaré, en ese entendido tenemos que al mentado título se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 23 de mayo de 2018.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la demanda se presentó el 23 de mayo de 2018 y el curador ad-litem fue notificado el 2 de marzo de 2022, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

Sea el momento oportuno, para hacer mención a lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

*“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.*

Ahora bien, tenemos que la entidad demandante pese haber realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, como las citaciones para notificación personal, conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., y la solicitud de emplazamiento, pedimento frente al que el juzgado procedió a nombrar curado ad-litem el 11 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora hasta el 28 de enero de 2022, solicitó el requerimiento al curador.

En ese orden de ideas, habrá de manifestar el despacho, que no se podrá dar aplicación a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, puesto que el despacho observa que la entidad demandante, dejó transcurrir dos (2) años y nueve (9) meses, desde la fecha en que se nombró al curado ad-litem hasta que realizó la solicitud de requerimiento, carga que le correspondía única y exclusivamente a la parte actora.

Siendo, así las cosas, aplicando una simple operación aritmética, tenemos que desde la fecha de exigibilidad del pagaré es decir el 4 de mayo de 2018, a la fecha en que fue notificado el demandado a través de curador ad-litem, marzo 2 de 2022, han transcurrido tres (3) años y Diez (10) meses, por lo que se declarará probada la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, propuesta por el demandado a través de curador ad-litem.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada EDNA LILIANA GUZMAN CRUZ, a través de curador ad-litem, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.

**TERCERO:** Condénese a la parte Demandante al pago de costas.

Sin agencias en derecho por no haber sido solicitadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado  
No.046 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Noviembre 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA